

SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y GARANTÍAS DE LOS JUECES FEDERALES EN MÉXICO

Norma Lucía PIÑA HERNÁNDEZ

SUMARIO: I. Introducción. II. La preparación de los jueces. 1. La especialización. 2. Las escuelas judiciales. III. La selección de los jueces. IV. El nombramiento de los jueces. 1. Sistema de elección. 2. Sistema de designación. 3. Sistemas intermedios. V. Garantías judiciales. 1. Inamovilidad judicial. 2. Dignidad de la profesión (carrera judicial). 3. Independencia económica. VI. El Consejo Superior de la Magistratura. VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El establecimiento de las garantías judiciales en México ha constituido una preocupación constante para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Para determinar la independencia y estabilidad de los jueces federales en México, así como su desempeño dentro de la judicatura, hemos dividido este trabajo en el estudio concerniente a su preparación, selección y nombramiento.

En el apartado segundo se analiza la preparación de los jueces como requisito indispensable y esencial para la realización de sus funciones en forma eficiente, tomando en consideración que la sola posesión de un título no conlleva necesariamente la excelencia funcional.

La selección de los jueces es tema del tercer apartado, en donde se tratan de establecer los criterios que se utilizan para determinar las personas que deben ingresar a la judicatura; esta acción es de vital importancia, ya que de los requisitos señalados saldrá el tipo de juzgador que cada sociedad necesita o desea tener.

El cuarto apartado se refiere al nombramiento de los jueces tomando en cuenta los órganos que lo realizan, lo que da lugar al señalamiento de los sistemas y las consecuencias que de éstos se derivan.

Las principales prerrogativas de que deben gozar los juzgadores para la realización de su función se estudian en el apartado quinto y, por último, en el apartado sexto, se realiza un análisis del Consejo Judicial

como opción fundamental para desarrollar de manera eficaz esas prerrogativas, garantizando una mejor impartición de justicia.

Con la finalidad de realizar un estudio comparativo hemos acudido a diversos métodos e instituciones que son utilizados en las legislaturas de otros países, comprendiendo que de ninguna manera se trata exclusivamente de implantarlos en México.

La organización judicial mexicana necesita de nuevos elementos que la impulsen a realizar de manera eficaz y autónoma la importante función que tiene asignada.

Sin embargo, yo considero, como Cosío Villegas, que los problemas complejos no admiten soluciones sencillas.

II. LA PREPARACIÓN DE LOS JUECES

El doctor Héctor Fix-Zamudio¹ nos dice que: "Debemos entender por preparación de los jueces, el conjunto de instrumentos didácticos y pedagógicos que se han establecido para procurar su formación como juristas y en ciertos casos, directamente dirigidos hacia su capacitación para las actividades judiciales."

En México, la única preparación que se requiere para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia es poseer el título de licenciado en derecho, y una antigüedad profesional mínima de cinco años, de acuerdo al artículo 95 de la Constitución; mientras que el artículo 31, LOPJE, establece para ser magistrado de circuito los mismos requisitos.

Por último, los jueces de distrito requieren tener título de licenciado en derecho y tres años de ejercicio profesional, según el artículo 38 de la misma ley.

Como se observa —en México—, en la actualidad únicamente se requiere poseer título universitario y experiencia profesional para cubrir la preparación necesaria para ser juez federal.

El primer antecedente que encontramos en nuestra historia constitucional que hace referencia a la preparación del juzgador, es el artículo 125 de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que establecía: ² "Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas de los Estados. . ."

¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Toward a Justice with Human Face*, Anwerp (Bélgica), Deventer (Holanda), Ed. Kluwer, 1978, p. 431.

² Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, XLVI Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones*, México, vol. VII, 1967, p. 746.

En la quinta de las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 se estipulaba en el artículo 4o., inciso nueve, que para ser electo miembro de la Corte Suprema se necesitaba ser letrado y haber estado en ejercicio de la profesión por diez años cuando menos.³

Constituiría el primer antecedente que estableciera la práctica profesional como requisito de preparación.

El artículo 117 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 disponía en su fracción III que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requería ser abogado recibido conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de 10 años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto,⁴ combinando los dos criterios de los artículos antes señalados.

El artículo 93 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 no establecía ninguna preparación en especial; pero la reforma del 4 de junio de 1914 estableció la necesidad de tener título oficial de abogado y práctica profesional por más de diez años.⁵

En el proyecto de Venustiano Carranza de la Constitución de 1917 únicamente se establecía en la fracción III del artículo 95 el tener título de abogado, y así aprobado; pero por reforma de 15 de diciembre de 1934 se exigió además una antigüedad mínima profesional de cinco años.⁶

La mayoría de las legislaciones de otros países exclusivamente establecen para ser juez federal la preparación que se da en las facultades de derecho, que culmina con la expedición del título universitario de licenciado en derecho y una práctica profesional que varía según la importancia o necesidades del cargo.

Sin embargo, en la actualidad se ha podido observar que esto no es suficiente para ejercer la judicatura de manera eficiente, por lo que se ha establecido:

1. La especialización

A) En España se crearon las escuelas de práctica jurídica o de formación profesional en 1943 y son reguladas por decreto de 12 de noviembre de 1970.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, 1985, p. 71.

⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1803-1978*, México, Ed. Porrúa, 1978, p. 423.

⁵ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *op. cit.*, supra nota 2, p. 748.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, supra nota 3, p. 319.

Estas escuelas están estrechamente ligadas a las universidades respectivas y su finalidad es ayudar a preparar los exámenes de oposición para ingresar a la Escuela Judicial.

Su Consejo Directivo está formado por el rector de la Universidad, el decano de la Facultad de Derecho y profesores de la misma, representantes de los colegios de abogados y magistrados judiciales.

B) En Francia, por Decreto de 2 de marzo de 1961, se crearon los institutos y centros de estudios judiciales, íntimamente relacionados con las universidades que imparten la licenciatura en derecho y ciencias económicas, con la finalidad de preparar a los egresados de estas facultades para presentar los exámenes de oposición para ingresar a la Escuela Nacional de la Magistratura.

El estudiante puede ingresar desde el cuarto y último curso de la licenciatura en derecho y los catedráticos son profesores de la facultad y magistrados. La duración del curso es de dos años, pero pueden los candidatos ingresar a la Escuela Nacional de Magistratura después del primer año.

C) En México, según el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se creó el *Instituto de Especialización Judicial* para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a los que aspiren a ocupar un puesto dentro de la judicatura; pero en la realidad no se han visto los resultados.

2. Las escuelas judiciales

A) En España es creada el 26 de mayo de 1944 la Escuela Judicial y empieza a funcionar el 6 de junio de 1950, en un centro de enseñanza posgraduada y tiene como finalidad preparar a los futuros jueces.

Miguel Carmona⁷ comenta: "La insuficiencia técnica de la oposición como método selectivo llevó a la creación de la Escuela Judicial."

Los catedráticos tienen que ser, o bien profesores de la Universidad o magistrados del Tribunal Supremo (en la actualidad también lo pueden ser cualquier miembro de la judicatura destinado en Madrid).

Las materias que se cursan son: medicina legal, organización judicial, técnicas en la administración de justicia, técnicas de aplicación del derecho y funciones judiciales extrajurisdiccionales (de carácter práctico); ética profesional, metodología legal y derecho comparado (de

⁷ Carmona Ruano, Miguel, "La selección y formación del juez profesional", *Revista de Documentación Jurídica*, Madrid, vol. I, núms. 42-44, Ministerio de Justicia, abril-diciembre de 1984, p. 606.

carácter formativo); derecho civil, derecho penal, derecho del trabajo, derecho procesal e historia del derecho, así como dos idiomas. La duración del curso es de tres meses, las clases son por la tarde y el ingreso a la Escuela es por oposición.

Sin embargo, estudios sociológicos y encuestas realizadas por Toharia⁸ muestran que en "...definitiva sigue siendo la práctica la que, en el caso de los jueces, acaba enseñando el oficio".

B) En Portugal es creado por Decreto-Ley 374-A/1979 de 10 de septiembre el Centro de Estudios Judiciales, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y financiera siguiendo una influencia notable de la Escuela Nacional de la Magistratura francesa.

Su finalidad es la preparación de los futuros magistrados y la actualización de los que ya están en funciones.

Los requisitos para ingresar al Centro son: a) Ser ciudadano portugués, b) ser licenciado en derecho, c) tener más de 23 años a la fecha de iniciación del curso, d) ser declarado apto en las pruebas de aptitud para ingreso en el Centro de Estudios Judiciales, e) reunir los requisitos generales para el ingreso a la función pública.

Al ingresar al Centro se adquiere la categoría de auditores de justicia, con lo cual pasan a ser funcionarios públicos y obtienen una remuneración. El curso dura 28 meses dividido en tres periodos:

1º *De actividades teórico-prácticas.* En donde se imparten materias formativas, profesionales y de aplicación, informativas y especialización (11 en total).

2º *De iniciación.* Actividades prácticas bajo la orientación de un magistrado tutor en los tribunales correspondientes.

3º *De permanencia de preafectación.* Concluidas las etapas anteriores, los auditores de justicia son aprobados para pasar a esta fase, donde vuelven a realizar prácticas en los tribunales de primera instancia, estando en condiciones al término de ésta de ser nombrados inmediatamente.

Laborinho⁹ comenta: "En el actual panorama de la justicia portuguesa el Centro de Estudios Judiciales, al cabo de 5 años de actividades está respondiendo a las exigencias cuantitativas de los cuadros sin merma de la calidad, que constituye condición indispensable para una buena administración de justicia."

⁸ Toharia, José Juan, *El juez español. Un análisis sociológico*, Madrid, Ed. Tecnos, 1975, p. 49.

⁹ Laborinho, Lucio, "Formación de magistrados en Portugal. El Centro de Estudios Judiciales. Organización y funcionamiento", *Revista de Documentación Jurídica*, Madrid, vol. I, núms. 42-44, Ministerio de Justicia, abril-diciembre de 1984, p. 768.

C) En Francia,¹⁰ el 22 de diciembre de 1958, es creado por la Ley No. 58/1270, artículos del 14 al 15, el Centro Nacional de Estudios Judiciales, comenzando a funcionar el 1o. de marzo de 1959 y transformado en Escuela Nacional de la Magistratura por Ley Orgánica de 1970.

El ingreso a la escuela es por dos vías, al cabo de las cuales el candidato recibe el cargo de magistrado o auditor de justicia:¹¹

1ª Por exámenes tanto orales como escritos que se dividen en:

a) *Concurs-étudiants* para los egresados de los institutos y centros de estudios judiciales.

b) *Concurs-fonctionnaires*, reservado para los funcionarios de la administración pública con un mínimo de 5 años de ejercicio y a quienes les corresponde de 1/6 a 1/3 de las plazas.

2ª "Concurso por títulos", al que le corresponde 1/6 del número total de las plazas, y son para abogados, notarios, procuradores, secretarios judiciales y otros profesionales jurídicos con un mínimo de tres años de ejercicio profesional.

El cargo de auditor de justicia es equiparable con el de magistrado y está sujeto a las mismas restricciones e incompatibilidades, recibiendo una remuneración mensual por sus servicios.

La duración del curso es de 23 meses distribuido en tres periodos:

a) *Etapa preparatoria-introductoria*. Es de transición entre los estudios universitarios y la práctica judicial. Se lleva a cabo en la sede de Burdeos e incluye materias de formación, de cultura general y visitas.

b) *De preparación práctica*. Es llevada a cabo mediante pasantías en los tribunales, en los llamados "centros de iniciación a la actividad judicial" dependientes de la Escuela Nacional. Se debe abarcar los tribunales, los servicios administrativos y empresarios y los establecimientos bancarios en las diversas regiones de Francia.

c) *Formación de los jueces*. Se pretende la elaboración de una síntesis de los conocimientos adquiridos, así como la preparación en asignaturas específicas de la judicatura.

Al término del curso se someten los candidatos a un examen de clasificación dividiéndolos en tres grados:

—Los de mayor nivel se quedan como magistrados de la administración del Ministerio de Justicia con permanencia en París.

¹⁰ Barrera, Nicasio J., *La organización judicial y la formación de jueces*, Argentina, Universidad Nacional de Tucumán, 1981, pp. 113-1155.

¹¹ Carmona Ruano, Miguel, *op. cit.*, p. 612.

—Los restantes pueden optar por escoger entre los cargos en tribunales del resto del país.

—Los que no aprueban el examen reciben el cargo de agregados de justicia para desempeñar funciones no jurisdiccionales, durante 10 años, después de los cuales pueden optar por ser designados jueces o miembros del Ministerio Público.

La Escuela Nacional de la Magistratura, además, realiza la tarea de perfeccionar y actualizar a los magistrados ya en funciones.

D) En Japón es creado en 1947 el Instituto de Estudios Jurídicos o Instituto Legal de Formación bajo la dirección de la Suprema Corte de la Nación y su finalidad se puede dividir en tres objetivos:

1º Formación profesional de todos los aspirantes a ejercer la abogacía.

2º Formación de los futuros magistrados.

3º Preparación y actualización de los jueces ya en funciones.

III. SELECCIÓN DE LOS JUECES

Por selección, nos dice Fix-Zamudio,¹² debemos entender :“... los criterios utilizados para determinar los requisitos que deben cubrir los candidatos más idóneos para ingresar a la judicatura a fin de que los órganos competentes puedan decidir sobre el nombramiento.”

El artículo 95 de nuestra Constitución política determina los siguientes requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

¹² Fix-Zamudio, Héctor, *Toward a Justice...*, op. cit., p. 436.

Los antecedentes constitucionales de este artículo¹³ los encontramos en las siguientes constituciones, estableciendo diversos requisitos:

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial federal marca los requisitos para ser magistrado de circuito:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Mayor de 35 años.
- c) Título de licenciado en derecho expedido legalmente.
- d) Buena conducta.
- e) Cinco años de ejercicio profesional.

El artículo 3 de esta ley señala las condiciones para ser juez de distrito:

- a) Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Mayor de 30 años.
- c) Título de licenciado en derecho expedido legalmente.
- d) Buena conducta.
- e) Tres años de ejercicio profesional.

El artículo 101 constitucional contempla la llamada incompatibilidad judicial al señalar que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrán desempeñar cargos de la Federación, los estados o particulares, salvo los relacionados con asociaciones literarias, científicas o de beneficencia de carácter honorífico, estableciendo que la infracción a este precepto conlleva la pérdida del cargo de la judicatura.

En nuestro país, reunidos los anteriores requisitos estipulados por la Constitución y la ley correspondiente, se siguen criterios sociopolíticos para seleccionar a los juzgadores, ya que no existen los mecanismos racionales a través de los cuales se podría llevar a cabo dicha selección, como son concursos de oposición o bien exámenes oficiales, lo que origina que sean las personas que detentan el poder las encargadas de seleccionar a los jueces. En otros países se han establecido estas dos formas de selección:

1º *Concursos de oposición*. En España, por ejemplo y como ya lo apuntamos, el ingreso a la judicatura a través de exámenes de oposición era inoperante, Miguel Carmona¹⁴ nos dice que:

La Escuela no funcionó nunca como órgano de selección. Al no convocarse más plazas para alumnos de la Escuela que vacantes efectivas a cubrir en la carrera judicial o en el Cuerpo de Jueces

¹³ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *op. cit.*, pp. 746-754.

¹⁴ Carmona Ruano, Miguel, *op. cit.*, p. 607

<i>Constitución</i>	<i>Artículo</i>	<i>Edad (años)</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Calidad</i>	<i>Preparación</i>	<i>Impedimento</i>	<i>Ejercicio profesional</i>
Constitución de Cádiz	251	+ 25	Nacidos en territorio español
Decreto de Libertad para la América Mexicana	182 y 52	30		Ciudadano buena reputación, patriotismo acreditado	Luces no vulgares
Constitución de 1824	125	35	Mexicana o americana independientes de España	Vecino por 5 años en el territorio	Instruido en la ciencia del derecho
Quinta de las Siete Leyes Constitucionales	4o.	40	Mexicana, extranjeros hijos de mexicanos y americanos independientes de España residentes en el territorio	Ciudadano	Letrado	10 años
Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	117	40	Ciudadano	Abogado recibido	No haber sido condenado judicialmente por pena infamante	10 años en la judicatura o 15 en el foro con estudio abierto
Constitución de 1857	93	35	Mexicana	Instruido en la ciencia del derecho		
Constitución de 1857 reforma de 4 de junio de 1914		Menor de 65				No pertenecer al estado eclesiástico	10 años

Municipales y Comarcales, la selección seguía y aún sigue teniendo lugar exclusivamente a través de las oposiciones de ingreso. Quien las aprobaba se consideraba a sí mismo y era considerado por los demás como ingresado en la judicatura.

Los concursos de oposición se dan en aquellos países en donde no existen los llamados exámenes oficiales y tienen como finalidad el establecer criterios de práctica, aptitud, capacidad y preparación de todos aquellos abogados aspirantes a ejercer el cargo de jueces.

2º *Exámenes oficiales*. Son los establecidos por los órganos del Estado considerados competentes para ello, con la finalidad de calificar a las personas que desean ingresar a la judicatura.

Estos exámenes existen en diferentes países y en diversos niveles. Por ejemplo:

a) En Francia se establecen tres exámenes diferentes:

- Para egresar de los institutos o centros judiciales.
- Para ingresar a la Escuela Nacional de la Magistratura.
- Para egresar de ella.

b) En Japón se establece el examen nacional de carácter jurídico para todos los licenciados en derecho que quieran realizar práctica profesional y los que deseen pueden ingresar al Instituto de Práctica e Investigación Jurídica, al término del cual se presenta un segundo examen para ingresar a la judicatura.

c) En la República Federal de Alemania se presentan dos pruebas: 1) El *Referendarexamen*, que es de carácter oficial y se realiza al término de los estudios universitarios, y 2) *Assessorexamen*, con la finalidad de ingresar a funciones de juez profesional. Este último se debe presentar después de dos años como mínimo de haber realizado práctica profesional.

d) En Portugal, como ya vimos, se presenta una prueba oficial posterior a los estudios realizados en el Centro de Estudios Judiciales para ingresar a la judicatura.

IV. EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES

Existen básicamente dos sistemas de nombramiento de jueces y de ellos se han derivado diversas variantes: 1) De elección; 2) De designación (a) Por el Ejecutivo, b) Por el Legislativo, c) Por el Ejecutivo

con aprobación del Legislativo, y d) De cooptación o nombramiento interno), y 3) Intermedios.

1. Sistema de elección

Este sistema se basa en dos principios fundamentales: la igualdad y la división de poderes. Al encontrarse el Judicial al mismo nivel que los otros dos poderes, sus miembros deben ser nombrados de la misma manera, siendo además representantes de la nación e independientes del Legislativo y el Ejecutivo, corresponde al pueblo su elección.

En México encontramos que se llevaba a cabo el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte por el sistema de elección en las siguientes constituciones:¹⁵

A) *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843*, artículo 116, en donde se estipulaba la conformación de la Corte Suprema de Justicia así como la forma de elección y su duración.

El artículo 166 de las citadas Bases señalaba que las vacantes que hubieran en la Suprema Corte de Justicia se cubrirían por elección de las Asambleas departamentales y el cómputo se realizaría por las Cámaras declarando electo al que obtuviera la mayoría absoluta. El Senado estaba facultado para determinar los días en que deberían hacerse las elecciones.

B) *Constitución de 1857*, artículo 92 antes de la reforma de 1914. Este sistema de nombramiento fue desarrollado a partir de la Constitución de 1857, que establecía en su artículo 92 que los individuos de la Suprema Corte de Justicia serían electos de manera indirecta en primer grado en términos de la ley electoral.

En su conocida obra, Jacinto Pallares¹⁶ nos dice: "En la Constitución de 1857 se establecía la elección popular indirecta en primer grado y se llevaba a cabo en los términos que disponía la ley electoral que era la del 12 de febrero de 1857 y sus relativas de 8 de mayo de 1871, 23 de octubre de 1872 y 23 de mayo de 1873."

Los artículos 45 a 47 de la citada Ley Orgánica Electoral, de 12 de febrero de 1857, establecían el procedimiento para la elección del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Para magistrados, los artículos 48 a 50 determinaban el procedimiento para su elección.¹⁷

¹⁵ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *op. cit.*, p. 774.

¹⁶ Pallares, Jacinto, *El Poder Judicial*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874, pp. 496 y 497.

¹⁷ García Orozco, Antonio, *Legislación electoral mexicana 1821-1977*, México,

El artículo 46 de la citada ley estipulaba que se necesitaba la mayoría absoluta de los electores de la República para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, o bien, en defecto de esa mayoría, sería nombrado por el Congreso de la Unión erigido en colegio electoral, votando por diputaciones y en escrutinio secreto mediante cédulas de entre los dos candidatos que hubiesen obtenido la mayoría relativa. En caso de empate, la suerte decidía quién sería electo siguiendo lo marcado por el artículo 37.

Dentro de la Ley Electoral Mexicana encontramos la primera convocatoria para la elección de los supremos poderes del 14 de agosto de 1867, en donde se señalaba que el 7 de octubre del mismo año sería la elección del presidente de la Suprema Corte y el 8 la de magistrados de la Corte, siendo 10 propietarios, 4 supernumerarios, 1 fiscal y 1 procurador general.

Los magistrados entrarían en funciones el 1º de diciembre de 1867 y el presidente de la Suprema Corte el 1º de junio de 1868.

La segunda convocatoria para miembros de la Suprema Corte de Justicia fue hecha el 23 de diciembre de 1876, siendo presidente el general Juan N. Méndez, fijándose el día 12 de febrero de 1877 la elección del presidente de la Corte y el 13 para los magistrados, quienes tomarían posesión de su cargo el 12 de mayo de 1878.

La Ley Electoral de 18 de diciembre de 1901, siendo Porfirio Díaz presidente, decretaba en sus artículos 48 y 49 la forma de elección de magistrados de la Suprema Corte de Justicia, derogando la ley de 12 de febrero de 1857 en su artículo 59.

La Ley de 19 de diciembre de 1911 y su reforma de 22 de mayo de 1912 estipulaba en sus artículos 94 y 96 la elección de ministros de la Suprema Corte en forma directa, organizando el registro de electores. Ésta sería la última disposición que contendría el sistema de elección para el nombramiento de los miembros del Poder Judicial federal.

Rabasa,¹⁸ quien es un crítico de este sistema de nombramiento, comenta:

Esta forma de nombramiento de los ministros de la Corte, ni es una necesidad lógica, ni puede racionalmente llevarse a la práctica y si se pudiera, conduciría a los peores resultados. La teoría la reprueba, porque la elección popular no es para hacer buenos

Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978, pp. 160-162.

¹⁸ Rabasa, Emilio, "La Constitución y la dictadura. Estudios sobre la organización política de México", *Revista de Revistas*, México, 1912, p. 266.

nombramientos, sino para llevar a los Poderes públicos funcionarios que representan la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia.

Cosío Villegas,¹⁹ aun afirmando que la elección popular "es un malísimo sistema para designar a los Magistrados de la Corte", señala que la historia de 1867 a 1876, en donde se llevó a cabo este sistema, confirma que por las personas que ocuparon el cargo, los electores no resultaron "...tan malos jueces de la sapiencia jurídica y de las prendas morales e intelectuales de los candidatos", y da como ejemplos a juristas extraordinarios como José María Iglesias, Ezequiel Montes y José María Lafragua.

En la actualidad, este sistema se sigue en algunos estados de la unión americana y en los países socialistas. Como es el caso de la U.R.S.S., en donde los jueces, a excepción de los pertenecientes a los altos tribunales, son electos siguiendo la idea de "democratizar la administración de justicia".

2. Sistema de designación

Este sistema se puede dividir en cuatro especies, según la persona o poder que realiza el nombramiento:

A) Por el Ejecutivo

Este sistema tiene su origen en las monarquías en donde el rey era el depositario absoluto del poder. En México no encontramos antecedentes constitucionales, ya que tanto la constitución de Cádiz como el Reglamento Provisional Político del Imperio mexicano que son de tendencias monárquicas, estipulaban en sus artículos 171 y 30, respectivamente, que tocaba al emperador o rey el nombramiento de los jueces a propuesta del Consejo de Estado.

En la actualidad, este sistema es seguido por países como Inglaterra, Australia y Canadá. En Inglaterra el encargado de hacer los nombramientos de todo el personal de las cortes, juzgados y tribunales es el Lord Chancellor, miembro del gabinete Ejecutivo y por lo tanto nombrado por el rey a propuesta del primer ministro. Para Nicolás García

¹⁹ Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Sep-Diana, 1980, pp. 107-109.

Zamudio, (42) "...su presencia en el gabinete lo ha hecho estimar como un verdadero Ministro de Justicia". Es el presidente de la Corte Suprema de Judicatura, presidente de la Alta Corte de Justicia, presidente de la Corte de Apelación y presidente del Comité Judicial de la Cámara de los Lores.

B) Por el Legislativo

Este sistema lo encontramos en México en las constituciones de Apatzingán de 1814 en su artículo 186, y en la federal de 1824 en su artículo 127, en donde eran las legislaturas de los estados las encargadas de la elección. El artículo 96 de la Constitución de 1917 fue aprobado siguiendo el sistema de designación por el Legislativo, en el cual los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serían electos por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, con un mínimo de 2/3 partes del número total de sus integrantes, por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos eran propuestos uno por cada legislatura estatal.

Este sistema se sigue llevando a la práctica en Guatemala,²⁰ en donde es el Congreso de la República el encargado de elegir al presidente del organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, en forma global, a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones, de segunda instancia de Cuentas, de lo Contencioso Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción para un periodo de 4 años, según los artículos 166, inciso IX, 227, 242, 243, 249, 253 a 257 de la Constitución de la República, y en Uruguay,²¹ en donde el órgano que designa a los ministros de la Suprema Corte y a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la Asamblea General Legislativa en reunión de ambas cámaras y con quórum de 2/3 partes de sus integrantes. La Constitución uruguaya marca un término breve para la designación, y, en caso de no hacerlo, automáticamente queda designado el ministro más antiguo de los tribunales, para evitar maniobras y dilaciones.

²⁰ Presidencia del Organismo Judicial, *Memoria del Trabajo Ejecutado en el Palacio del Organismo Judicial*, Guatemala, 1970, pp. 13 y 14.

²¹ Gelsi Bidart, Adolfo, *Organización judicial. Uruguay*. Madrid, Ministerio de Justicia, Gráficas Uguira, 1975, p. 76.

C) Por el Ejecutivo con aprobación del Legislativo

Este sistema es el más utilizado en la mayoría de los países para designar a los ministros de la Suprema Corte, sus fundamentos los encontramos en el razonamiento que Hamilton hace en *El Federalista*:²²

La responsabilidad única e indivisa de un solo hombre dará naturalmente por resultado un sentido más vivo del deber y un cuidado más estricto de su reputación. Por esta causa, se sentirá más fuertemente obligado y tendrá más interés por investigar con detenimiento las cualidades necesarias para los cargos que se deban cubrir, y preferirá imparcialmente a aquellas personas que en justicia tengan más derecho a ellos.

Y continúa: “En el acto de proponer su criterio sería el único que se aplicaría, y como a él sólo le correspondería la tarea de señalar al hombre que, una vez obtenida la aprobación del Senado, debe desempeñar un empleo, su responsabilidad sería tan completa como si él hubiera de hacer el nombramiento definitivo.”

La aprobación del Senado, siguiendo a este mismo autor: “Constituirá un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial y tenderá marcadamente a impedir la designación de personas poco adecuadas, debido a prejuicios locales, a relaciones familiares o con miras de popularidad. Por añadidura sería un factor eficaz de estabilidad en la administración.”

Así, los criterios que se adoptaron para el establecimiento de este sistema son los de responsabilidad accesoria para el presidente por el nombramiento, y el freno y la estabilidad por parte del Senado con su aprobación.

En México, el artículo 96 de la Constitución de 1917 por reforma del 20 de agosto de 1928 estableció:²³ “Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de 10 días. . .”

En caso de que la Cámara de Senadores no resuelva en esos términos, se tiene por aprobado el nombramiento; sin embargo, en este mismo

²² Hamilton, Alexander y otros, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 323 y 324.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 319.

artículo se señala que sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el presidente de la República.

D) De cooptación o nombramiento interno

Nicasio Barrera²⁴ señala que: "Consiste en la designación de los nuevos jueces por los que ya se encuentran desempeñando dichas funciones."

Por este sistema se realiza el nombramiento de los integrantes del Poder Judicial mexicano, tales como: magistrados de circuitos y jueces de distrito, según lo establece el artículo 97 de la Constitución al señalar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la facultada para ello.

3. *Sistemas intermedios*

Estos sistemas combinan los de elección y designación.

El llamado "Plan Missouri" es un ejemplo de ellos, fue incorporado a la Constitución local de 1945 de tal estado y establece la creación de comisiones integradas, por magistrados, abogados y justiciables, cuya finalidad es proponer una terna al gobernador para que haga la designación correspondiente, al término de un año se somete a votación popular dicho nombramiento, y en caso de que sea aprobado durará en su encargo 12 años más.

Con este sistema, la designación recae en un persona con méritos y cualidades propios para la judicatura; pero, además, su desempeño es calificado precisamente por los interesados, es decir, por los justiciables quienes pueden confirmarlo en su cargo o no. Sin embargo este sistema conlleva una íntima relación entre el juzgador y los justiciables, quienes deberán conocer la trayectoria y función del primero durante el tiempo que dure su encargo, lo que daría lugar a nivel de nombramiento federal a la manipulación de la opinión pública.

V. GARANTÍAS JUDICIALES

Las garantías judiciales o "derechos públicos subjetivos de la judicatura", como las llama el doctor Flores García,²⁵ son aquellas prerro-

²⁴ Barrera, Nicasio J., *op. cit.*, p. 94.

²⁵ Flores García, Fernando, "La independencia judicial y la división de poderes",

gativas de que deben gozar los juzgadores para lograr un desempeño integral de sus funciones asegurando su independencia e imparcialidad.

El doctor Fix-Zamudio²⁶ considera que son las siguientes:

- a) Designación de los jueces. La cual fue tratada en el capítulo anterior;
- b) Estabilidad de sus funciones (inamovilidad);
- c) Independencia económica (remuneración decorosa);
- d) Dignidad de la profesión judicial (carrera judicial), y
- e) La ejecución de los fallos y auxilio para el cumplimiento de sus decisiones (autoridad).

1. Inamovilidad judicial

Es la prerrogativa por la cual los jueces no pueden ser removidos de su cargo mientras observen buena conducta, con lo que se trata de garantizar la autonomía del Poder Judicial librándolo de presiones políticas que afectan su estabilidad y desempeño.

Esta garantía ha sido acogida constitucionalmente por la mayoría de nuestros ordenamientos: en la Constitución de Cádiz, artículo 252 y 253; en la Constitución de 1824, artículo 126; en la quinta de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, artículo 31. En la Constitución de 1857 fue rechazada y el periodo que se estableció fue de 6 años en el artículo 92.

En el proyecto de Venustiano Carranza (artículo 94) se establecían 4 años para la duración del cargo; pero el artículo fue aprobado de la siguiente manera:²⁷

- 1er. periodo: dos años.
- 2o. periodo: cuatro años.

A partir de 1923 se estableció la inamovilidad judicial.

Por reforma del 15 de diciembre de 1934, el presidente Cárdenas suprimió la inamovilidad; pero por reforma de 21 de septiembre de 1944, fue reimplantada.

Con la reforma de 23 de octubre de 1950 se suprimió la inamovilidad para los magistrados y jueces de distrito, confirmándose para los

Memorias del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983), México, UNAM, 1984, p. 116.

²⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, México, UNAM, IIJ, 1977, p. 30.

²⁷ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, México, Publicado bajo la dirección de C. Fernando Romero García, 1922.

ministros de la Suprema Corte, y estableciéndose que después de 4 años de funciones de los magistrados de circuito y jueces de distrito, éstos podrían obtenerla.

Doctrinalmente, esta garantía ha suscitado diversas controversias. Para Eduardo Pallares:²⁸ “Sólo el lirismo jurídico y la ligereza con que se conciben los programas políticos pueden sostener errores de tal trascendencia.” Para este autor, la inamovilidad judicial era un error porque:

a) No corresponde a nuestro medio social, ya que los juzgadores “son personas flojas, desinteresadas en el estudio y con ineptitud absoluta para producir una ciencia nueva”.²⁹

b) Si se pretende con ella independizar al Poder Ejecutivo del Judicial para limitar la arbitrariedad de la administración de justicia por sugestión o mandato del Poder Ejecutivo, se pretende algo falso, ya que no es sólo el Poder Ejecutivo el que atenta contra las libertades sociales e individuales, sino también el Judicial con la “inconsciencia de moralidad y justicia que envuelven sus procedimientos”,³⁰ olvidando la arbitrariedad de los tribunales.

c) Tiende a poner al servicio de los poderosos a los jueces, creando tribunales que representan esos intereses.

d) Se crearán vínculos políticos poderosos entre el magistrado y el partido triunfante al que deberá su nombramiento.

e) No se podrá hacer efectiva la responsabilidad oficial al crearse un cuerpo solidario y cerrado.

f) Producirá la rutina judicial, ya que los nuevos elementos con reformas inovadoras chocarán contra la masa homogénea y unida de sus compañeros.

Eduardo Pallares concibe que la inamovilidad judicial es producto de la teoría clásica que considera que el Poder Judicial sólo aplica la ley, sino porque no se atreven a pedirlo para el Poder Legislativo; pero —continúa—, en la realidad, el Poder Judicial no sólo aplica el derecho, sino que lo crea; por lo tanto, cabría hacer las mismas consideraciones que para el Poder Legislativo, es decir: “. . . es absurdo manifiesto pretender que la matriz de todo el derecho de una nación permanezca fija e inmutable.”³¹

²⁸ Pallares, Eduardo, *La inamovilidad del Poder Judicial*, México, Artes Gráficas, S.A., 1911, p. 4.

²⁹ *Idem*, pp. 6 y 7.

³⁰ *Idem*, p. 9.

³¹ *Idem*, p. 35.

Lucio Cabrera,³² por su parte, ve a la inamovilidad judicial como una de las aportaciones más importantes de la Constitución de 1917, porque garantiza la independencia de los juzgadores fortaleciéndose la autonomía del órgano Judicial.

Emilio Rabasa³³ comenta que: “La inamovilidad anda siempre hermanada con la buena administración de justicia y con las libertades públicas.”

Alberto Bremauntz³⁴ señala que:

La inamovilidad es la mejor garantía de la independencia de los funcionarios judiciales, porque significa la seguridad en sus puestos, siempre que cumplan con su deber, lo cual les permite obrar con absoluta imparcialidad y libertad de criterio al dictar sus fallos, sin tener que aceptar consignas o recomendaciones de quienes pudiesen apoyarlos o influir en la ratificación de sus nombramientos.

La inamovilidad judicial puede ser vitalicia o mediante el establecimiento de una edad de retiro o periodo en el cargo. En Estados Unidos es vitalicia, pero esto puede llevar a múltiples problemas debido a las consecuencias propias de la naturaleza humana en donde en la mayoría de los casos se ven disminuidas las capacidades de la persona.

En México, la edad de retiro forzoso para los jueces federales es de 70 años, y en Uruguay los ministros de la Suprema Corte duran en su cargo 10 años con la finalidad de hacer “un inter en la carrera judicial”.

Considero que, independientemente de las llamadas desventajas de la inamovilidad que pueden resolverse estableciendo una edad de retiro o un periodo fijo, ésta constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar la independencia del Poder Judicial en el desempeño de su cargo, al evitarle al juzgador obrar de acuerdo a intereses ajenos con la finalidad de conservar su cargo y al mismo tiempo garantizar un futuro profesional.

2. Dignidad de la profesión (carrera judicial)

La carrera judicial es “El conjunto de derechos y deberes que corres-

³² Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial federal mexicano y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1968, p. 96.

³³ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 275.

³⁴ Bremauntz, Alberto, *Por una justicia al servicio del pueblo*, México, Ed. Casa de Michoacán, 1955, p. 91.

ponden al juez a lo largo de su propia vida judicial, independiente —para que realmente exista— de favores y arbitrariedades.”³⁵

El doctor Fix-Zamudio³⁶ considera que la carrera judicial es el procedimiento regular, el ingreso y ascenso en la judicatura a través de presupuestos como los concursos de oposición, permanencia, reconocimiento de méritos, etcétera, y no debe ser confundida con un simple escalafón administrativo.

Los artículos 92 a 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial federal establecen la forma de ascenso y promoción del Poder Judicial federal.

La garantía de inamovilidad es necesaria para el establecimiento de una verdadera carrera judicial.

El doctor Flores García,³⁷ quien ha pugnado desde hace mucho tiempo por el establecimiento de la carrera judicial en México, considera que las comisiones o jurados que califiquen los exámenes o evalúen los méritos de los juzgadores deben ser un órgano tripartita integrado por representantes de la judicatura, representantes de las facultades de derechos, y representantes de los colegios de abogados para librar de presiones políticas el posible ascenso.

Por otra parte, dadas las condiciones actuales en que se encuentra nuestro Poder Judicial, se puede establecer una casta cerrada y hermética que no permita la renovación de ideas y capacidades.

3. Independencia económica

En México se ha establecido la irreductibilidad económica para los juzgadores federales constitucionalmente; es decir, el artículo 94 párrafo sexto nos dice que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Esta idea fue tomada de la Constitución norteamericana; Hamilton estableció en *El Federalista*³⁸ que: “nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que el proveer en forma estable a su remuneración”, y por ello se estableció que los jueces de los Estados Unidos “recibirán a intervalos fijos una remuneración por

³⁵ Gelsi Bidart, Adolfo, *op. cit.*, p. 21.

³⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974, pp. 41-43.

³⁷ Flores García, Fernando, *La carrera judicial*, México, 1967, p. 261.

³⁸ Hamilton, Alexander y otros, *op. cit.*, p. 336.

sus servicios que no podrá ser disminuída durante su permanencia en funciones”.

Junto con la idea de permanencia en el cargo, constituyen baluartes de la independencia judicial.

VI. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

Para el doctor Fix-Zamudio³⁹ es “el instrumento de colaboración de funciones que permite desarrollar con eficacia las llamadas garantías judiciales”.

Fue introducido en la legislación española a partir de 1926 con el nombre de Consejo Judicial y recientemente lleva el nombre de Consejo Superior de la Magistratura en las constituciones de Italia (artículo 105 de 1948), Francia (artículo 65 de 1958) y Turquía (artículos 143 y 144 de 1961).

Por su importancia, analizaremos el Consejo Superior de la Magistratura en Italia:

Empezó a funcionar a partir de 1959 y a decir de Pizzorusso:⁴⁰ “... representa la innovación de mayor relieve adoptada para potenciar la independencia de la Magistratura en los ordenamientos constitucionales de la Europa Continental...”

El Consejo Superior de la Magistratura está integrado, según el artículo 104 de la Constitución italiana, por:

a) Miembros de derecho: El presidente de la República, el primer presidente de la Corte de Casación y el fiscal general de ésta.

b) Miembros electos: 2/3 partes por todos los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las distintas categorías y 1/3 parte por el Parlamento en sesión conjunta entre profesores universitarios de derecho y abogados con 15 años de ejercicio profesional.

Los miembros electos son removidos cada 4 años.

Los miembros electos se dividen en togados (20) y legos (10).

Los togados, es decir, los pertenecientes a la judicatura, son elegidos 4 entre los magistrados de casación, 2 entre los magistrados de apelación, 4 entre los magistrados de tribunal y 10 independientemente de su categoría.

Para la elección de los miembros togados participan todos los ma-

³⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Función del Poder Judicial...*, op. cit., pp. 43 y 44.

⁴⁰ Pizzorusso, Alessandro, “El Consejo Superior de la Magistratura en Italia”, *Revista de Documentación Jurídica*, Madrid, vol. I, núms. 42-44, Ministerio de Justicia, abril-diciembre de 1984, pp. 657 y 658.

gistrados con voto personal y se incluyen los auditores judiciales, de los que ya habíamos hecho referencia.

Existen diferentes causas por las que los magistrados no pueden ser electores ni elegibles:

- a) Que hayan formado parte del Consejo de la anterior legislatura.
- b) Siendo de "tribunal" que no tengan una antigüedad de por lo menos tres años.
- c) No ejerzan funciones judiciales.
- d) Los que no hayan suscrito una lista de candidatos.

El sistema de elección es proporcional de listas concurrentes y los candidatos sólo pueden aparecer en una lista.

El mínimo de votación es de 150 electores, las elecciones son convocadas por el Consejo Superior 60 días antes de la votación y se celebran en forma personal, al término de éstas se organizan el Colegio Electoral Central en la Corte de Casación y los colegios electores locales en los tribunales.

El método que se sigue es el D'Hondt, atribuyendo los escaños a los 20 cocientes más altos dividiendo la votación entre el número de escaños en forma decreciente. Se eliminan los que no hayan obtenido el 6% del número de votantes.

El Consejo puede ser disuelto por disposición presidencial previa consulta con los presidentes de las cámaras y el Comité de Presidencia del Consejo.

La organización del Consejo es la siguiente:

- a) Presidente. Es el presidente de la República.
- b) Vicepresidente. Es un miembro lego, generalmente el propuesto por la mayoría relativa del Parlamento.
- c) Comité de la presidencia. Compuestos por el presidente de la Corte de Casación y el fiscal general, así como el vicepresidente.
- d) Comisiones. Ordinarias y especiales.
- e) Sección disciplinaria. Es un órgano colegiado con funciones jurisdiccionales compuesta por: el vicepresidente, dos miembros legos, dos magistrados de casación, un magistrado de apelación, dos magistrados de tribunal y un magistrado independientemente de su categoría. Los miembros son electos por mayoría de 2/3 partes y en voto secreto.

El Consejo Superior generalmente actúa en forma plenaria, en sesiones públicas, con un quórum de 14 togados y 7 legos, y las resoluciones son tomadas por mayoría de votos.

Las funciones del Consejo son:

- 1) Funciones administrativas. Relativas al *status* de los magistrados, es decir, ingreso, traslado, ascenso, etcétera.
- 2) Funciones normativas, reglamentando su actividad, la práctica de los auditores judiciales, etcétera.
- 3) Funciones disciplinarias de los miembros de la judicatura.

En Italia se ha tratado de garantizar la independencia del Poder Judicial y el Consejo Superior de la Magistratura es independiente tanto del Poder Ejecutivo (gobierno) como del Legislativo (Parlamento).

En América Latina ha sido implantado en Colombia por Decreto 1698 a 1955 transformado en 1972 en tribunal disciplinario; en Venezuela en 1961, en Perú por Decreto-Ley 1800 de 23 de diciembre de 1969.

El doctor Fix-Zamudio ⁴¹ considera que el Consejo Judicial:

Es beneficioso para la eficacia de las funciones del organismo judicial, no sólo por su colaboración para el establecimiento de una verdadera política judicial con el concurso de los otros departamentos del poder —siempre dentro de un sistema de predominio de los miembros de la judicatura—, sino también porque impide que los integrantes del poder judicial se conviertan en un cuerpo cerrado y estratificado, al decidir por sí solos —con excepción de la designación o remoción de los jueces supremos— sobre el nombramiento, vigilancia y promoción de sus propios miembros. . .

Así, el Consejo Judicial constituye en la actualidad la manera más eficaz para garantizar las funciones del órgano Judicial, estableciéndose para ello la llamada "unidad jurisdiccional", y también representa un instrumento de control para evitar represalias o favoritismos entre los propios miembros del Poder Judicial.

VII. CONCLUSIONES

La preparación de los jueces federales en México no debe concretarse exclusivamente al título de licenciado en derecho y a la práctica profesional; se debe establecer una escuela judicial efectiva que tenga como finalidad la preparación de los aspirantes a la judicatura y la actualización y especialización de los miembros en funciones.

⁴¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Función del Poder Judicial*. . . , *op. cit.* p. 45.

En cuanto a la selección de los jueces federales mexicanos, se deben establecer exámenes de oposición con el objeto de que sean las personas más capacitadas las que realicen esta importante función, evitando de esta manera recurrir únicamente a criterios sociopolíticos.

Las garantías judiciales de inamovilidad, remuneración decorosa y el establecimiento de la carrera judicial son los pilares sobre los cuales debe descansar la autonomía del Poder judicial mexicano.

Se debe establecer el Consejo Judicial en México, adaptándose a su realidad política y social, con la finalidad de regular todo lo concerniente a las cuestiones administrativas de los miembros del Poder Judicial (designación, ascensos, traslados, adscripciones, etcétera) y a las medidas disciplinarias de las que sean acreedores.

Lo anterior evitará que el Poder Judicial se constituya como un cuerpo cerrado en donde el favoritismo o las represalias tomen el papel de agentes de promoción o castigo.